



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 148
Sucre, 16 de octubre de 2017

Expediente : 062/2016-CA
Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Agencia Despachante de Aduana ADESCO
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : AGIT-RJ 1996/2015 de 07/12/2015.
Magistrado Relator : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada en el proceso Contencioso Administrativo seguido por Agencia Despachante de Aduanas ADESCO, mediante su propietario Antonio Salcedo Koch, quien impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1996/2015 de 7 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda de fs. 15 a 18, la contestación de fs. 65 a 72; decreto de renuncia a réplica de fs. 77, memorial de la Administración de Aduana Interior La Paz, como tercero interesado, auto de 17 de enero de 2017 de fs. 80; los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución Impugnada; y

CONSIDERANDO I:

I. Antecedentes del Proceso

En fecha 2 de mayo de 2014, la Administración Aduanera emitió la nota AN-GRLPZ-LAPLI N° 850/2014 de Apercibimiento, dirigida a la Agencia Despachante de Aduana ADESCO propietario Antonio Salcedo Koch, por la que se le hizo conocer que la DUI 2007/201 C-7614, de 12 de junio de 2007, se encuentra pendiente de pago, por lo que se le otorgó el plazo de tres (3) días para la cancelación de los tributos aduaneros, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución tributaria.

Antonio Salcedo Koch mediante memorial de fecha 5 de junio de 2014, presenta descargos a la nota AN-GRLPZ-LAPLI N° 850/2014, y plantea prescripción, señalando que el Despacho Aduanero de la DUI C-7614; y la obligación tributaria se generaron el 12 de junio de 2007, cuando estaba en vigencia el Art. 59 de la Ley N° 2492 (CTB), que determinaba el plazo de 4 años para la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos y ejercer sus facultades de ejecución tributaria, y que habrían transcurrido más de seis años desde el perfeccionamiento del hecho generador, considerando que el cálculo debe realizarse desde el 1 de enero de 2008, culminando el 31 de diciembre de 2011, por lo que las referidas acciones han prescrito, por cuanto además en ese período, la Administración Aduanera no inició ninguna acción o proceso de fiscalización, ni se emitió Resolución Determinativa ni Sancionatoria que interrumpiera o suspendiera la prescripción.

La Administración Aduanera emitió el Informe AN-GRLPZ- ULELR N° 149/2015, de fecha 4 de marzo de 2015, la cual señala que la DUI C-7614 fue aceptada por la Administración Aduanera el 12 de junio de 2007 y debía realizarse el pago de la obligación tributaria hasta el 15 de junio de 2007, o solicitarse la anulación de la misma dentro del referido plazo, extremo que no sucedió constituyéndose la determinación de tributos contenidos en dicha DUI, deuda tributaria que debía ser pagada de acuerdo al art. 47 de la Ley N° 2492 (CTB); concluyendo que debe rechazarse la solicitud de anulación de la DUI, y considerando que los tributos omitidos y/o sanciones por ilícitos aduaneros, se constituyen en daño económico al Estado, corresponde aplicar el Art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), concordante con el Art. 152 del citado Código Tributario, encontrándose la Administración Aduanera facultada para proseguir con el cobro.

El 1 de abril de 2015, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Antonio Salcedo Koch, con el Proveído AN-GRLPZ-LAPLI N° 106/2015, por el cual se le comunica que su solicitud no es procedente, en el marco de lo dispuesto por el Apartado A, Numeral 10, concordante con el Apartado B, Numeral 3 del Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo, ratificado mediante la RO N° 01-018-13, de 18 de octubre de 2013.

Mediante Nota AN-GRLPZ-LAPLI N° 707/2015, de 4 de abril de 2015, la Administración Aduanera notificó a Antonio Salcedo Koch en fecha 24 de abril de 2015; con el Requerimiento de Pago aduciendo la responsabilidad solidaria e indivisible entre importador y declarante, y se deberá dar cumplimiento al Parágrafo segundo, del Art. 46 del Reglamento al Código Tributario Boliviano y la RAPE N° 01-012-13, de 21 de agosto de 2013 que aprueba el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo, otorgando 3 días para el pago de los tributos aduaneros de acuerdo a hoja de cálculo adjunta a la nota.

El 30 de abril de 2015 Antonio Salcedo Koch, mediante memorial presenta excepción de prescripción ante la nota de requerimiento de pago, citando el Art. 109 de la Ley N° 2492 (CTB) y el Art. 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), manifiesta que el presente caso corresponde a un despacho de la gestión 2007, y que de acuerdo al Principio de irretroactividad, establecido en el Art.123 de la Constitución Política del Estado (CPE), corresponde aplicar el Art. 59, Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), Art. 8 de la Ley N° 1990 (LGA) y el Art. 6 de su Reglamento, siendo que el hecho generador se perfeccionó el 12 de junio de 2007.

La Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN- GRLPZ-LAPLI N° 1344/2015, de 18 de mayo de 2015, por el que señala que el régimen de prescripción tributaria regulado por la Ley N° 2492 , se encuentra vigente con las modificaciones establecidas por las Leyes Nos. 291 y 317, aclarando que la imprescriptibilidad en materia tributaria está dispuesta respecto a la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, y en el presente caso la deuda emerge por la validación de la DUI C-7614, siendo susceptible de ejecución al incumplimiento del pago de tributos correspondientes, hecho que hasta la fecha no ha ocurrido.

El 10 de junio de 2015, la Administración Aduanera notificó a Antonio Salcedo Koch, con la Resolución Administrativa N° AN-GRLPZ-LAPLI N° 749/2015, de 19 de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

mayo de 2015, por la que rechaza la solicitud de prescripción de la acción de la Administración Aduanera de controlar, exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos en relación a la DUI C-7614, validada el 12 de junio de 2007, en aplicación del Art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), concordante con el Art. 152 del Código Tributario.

I.1. Contenido de la Demanda Contenciosa Administrativa

Agencia Despachante de Aduanas ADESCO, mediante su propietario Antonio Salcedo Koch, se apersona a este Tribunal, señalando los argumentos siguientes:

Manifiesta que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, ha emitido en última instancia administrativa la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1996/2015, que resuelve Revocar Totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0790/2015 de 25 de septiembre de 2015 emitido por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, resolución última que había declarado prescrita la facultad de ejecución tributaria respecto a la DUI C-7614 de 12 de julio de 2007, declarando en conformidad al artículo 59 numeral 1) y 4) de la Ley 2492, habiendo transcurrido desde el perfeccionamiento del hecho generador de la obligación tributaria, más de seis años, considerando que el computo debe realizarse desde el 1 de enero de 2008, culminando el 31 de diciembre de 2011, por lo que se encontrarían prescritas las facultades de la administración tributaria, que no inicio ningún proceso de fiscalización ni tampoco emitió Resolución Determinativa o Sancionatoria que interrumpa el transcurso del tiempo para la prescripción.

Aduce que, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1996/2015 de 7 de diciembre de 2015, de manera errónea establece que en el presente caso el término de la prescripción de 4 años previsto en el parágrafo I del artículo 59 de la ley 2492 - Código Tributario Boliviano, para ejercer la facultad de ejecución tributaria nunca se inició en relación a la Declaración Única de Importación DUI 2007/201 C-7614 validada en fecha 12 de junio de 2007, ya que según la Autoridad General de Impugnación Tributaria la Administración Tributaria aun no habría notificado el título de ejecución, como acto que da inicio al término de la prescripción en relación a la Declaración Jurada objeto del presente proceso, tal como establece el artículo 60 parágrafo II del Código Tributario.

Alega que, la ilegal interpretación implicaría que la Prescripción Liberatoria ya no opere bajo los presupuestos de transcurso del tiempo e inactividad del acreedor; sino que por el contrario, ahora la Administración Tributaria tendría la posibilidad de impedir discrecionalmente la prescripción acudiendo al ilegal argumento por el que entiende que la prescripción de hechos generadores relativos a Declaraciones Juradas o Declaraciones Únicas de Importación no se materializa mientras la administración no notifique el título de ejecución, es decir, que bajo esta distorsionada concepción se mantendrían de forma eterna las obligaciones tributarias, y lo que es más grave, se dejaría sin efecto el espíritu y contenido de la prescripción liberatoria y la seguridad jurídica que la sustenta, tal como ha sido expresado en reiterada jurisprudencia, una de las cuales es la Sentencia Constitucional 753/2003 de 4 de junio de 2003, transcribiendo parte del señalado fallo.

Argumenta que, se hace necesario demostrar la ilegalidad de dicha

interpretación, por cuanto en el presente caso la DUI 2007/201 C-7614 validada y aceptada por la Aduana en fecha 12 de junio de 2007, constituye una Declaración Jurada conforme establece el artículo 78 de la Ley 2492, es decir, que se trata de un acto público, que se presume legítimo y por el cual el importador ha dado a conocer hechos, actos y datos a la Administración Tributaria. Consiguientemente la Administración Tributaria tenía el deber de ejecutar el Título de Ejecución Tributaria, cobrando la deuda tributaria ya liquidada, cumpliendo con las acciones pertinentes para dicha ejecución, extremo que -lamentablemente- en el presente caso no ha acontecido, por clara dejadez del acreedor, extracta partes del Auto Supremo 010/2014 de 27 de febrero de 2014 emitido por el Tribunal Supremo de Justicia.

Señala que bajo este análisis y privilegiando la Verdad Material, una Declaración Jurada se constituye un Título de Ejecución, y no puede depender de excesivos formalismos, mucho menos si la finalidad de la notificación con el Título de Ejecución Tributaria, que sería hacer conocer la deuda tributaria y su determinación, se encuentra cumplido en el presente caso, desde la aceptación de la DUI. En consecuencia, manifiesta, se tiene demostrado que en el presente caso la facultad de la Administración Aduanera para ejercer la ejecución tributaria, se encuentra prescrita,

I.2 Petitorio.

Con los fundamentos descritos precedentemente concluye señalando se emita resolución revocando totalmente la resolución demandada

II.1 Respuesta de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Que admitida la demanda mediante providencia de 21 de marzo de 2016, fs.21, es corrida en traslado a la autoridad demandada y al tercer interesado, quienes fueron legamente citados, apersonándose el Director Interino de la Autoridad General de Impugnación Tributaria en representación de la AGIT, para responder negativamente a la acción incoada.

En el memorial de respuesta cursante de fs. 65 a72, la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, ratifica todos fundamentos técnico legales expresados en su Resolución AGIT-RJ 1996/2015 de 7 de diciembre de 2015 impugnada, transcribiendo partes de la sentencia Constitucional Plurinacional N° 532/2014 de 10 de marzo de 2014, relativa a la fundamentación y motivación en las resoluciones, asimismo hace referencia a antecedentes administrativos emitidos por la AGIT.

II.2 Petitorio.

Concluye solicitando se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la ADA demandante, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1996/2015 de 7 de diciembre de 2015.

II.3. Memorial de Tercero Interesado

Mediante escrito de 8 de junio de 2016, la Administración de Aduana Interior La Paz, se apersona en calidad de tercer interesado, manifestando que las Declaraciones Juradas no pagadas o pagadas parcialmente evidentemente se constituyen en Títulos de Ejecución Tributaria, momento a partir del cual la Administración Tributaria tiene plenas facultades para iniciar la ejecución tributaria de las mismas, de acuerdo a lo previsto en el Art. 66 numeral 6 y Art. 108 numeral 6 de la Ley 2492 CTB, los cuales establecen que la ejecución tributaria se realiza con la notificación del título de



ejecución tributaria, en ese sentido la actuación por la cual se notifica el título de ejecución tributaria, en este caso la DUI 2007/201/C-7614, es el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria conforme establece el Art. 4 del D.S. N° 27874 de 26/11/2004 que señala: "La ejecutabilidad de los títulos listados en el parágrafo I del Artículo 108 de la Ley N° 2492, procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria, acto que, de conformidad a las normas vigentes, es inimpugnabile." En este contexto señala que, la Administración Aduanera previamente a emitir el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, puso en conocimiento del demandante la Nota de Apercibimiento AN-GRLPZ-LAPLI N° 850/2014 de 02/05/2014, el cual le otorgó un plazo de 3 días para efectivizar el pago de la obligación aduanera de la DUI 2007/201/C-7614 que se encontraba vencida, toda vez que no fue regularizada y presentada ante la Administración Aduanera dentro del plazo establecido en el Art. 46 del Reglamento al Código Tributario Boliviano. Señala que no habiéndose emitido ni notificado el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria que dé inicio a la ejecución tributaria, no corresponde el cómputo de la prescripción a la ejecución tributaria, en ese sentido acudimos a lo referido en el Art. 108 numeral 7 de la Constitución Política del Estado el cual establece: "Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley."

Aduce que de lo anteriormente precitado se observa que la Autoridad de Impugnación Tributaria bajo ningún contexto realizó una interpretación errada de la normativa señalada líneas arriba, no constituyéndose en ninguna vulneración a los derechos del demandante.

II.4 Réplica y Dúplica.

Corrida en traslado la respuesta de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, basado en informe de Secretaria de Sala, mediante proveído de 23 de noviembre de 2016 se tiene por renunciado al derecho a réplica, emitiéndose en fecha 17 de enero decreto de Autos para Sentencia, conforme consta en la providencia de 17 de enero de 2017.

CONSIDERANDO III.

III.1 Fundamentos Jurídicos del Fallo

Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso Contencioso Administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia, es de competencia de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social, del Tribunal Supremo de Justicia, en previsión de los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y lo dispuesto por la Ley N° 620 art. 2.2, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la Resolución del Recurso Jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos en Sede Administrativa.

Compulsados los antecedentes y las Resoluciones Administrativas base de la

impugnación contenida en la demanda con las normas aplicables, se advierte que la controversia planteada en la demanda contenciosa administrativa radica que la Agencia demandante observa que la autoridad demandada, en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1996/2015 de 7 de diciembre, revocó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT LPZ/RA 0790/2015, de 25 de septiembre, basado en una errónea valoración de la normativa legal aplicable a la prescripción violando el principio de irretroactividad, seguridad jurídica y debido proceso consagrados en la Constitución Política del Estado efectuando un errado cómputo de la prescripción manteniendo firme y subsistente la Resolución Administrativa y como consecuencia las facultades de ejecución tributaria de la Administración Aduanera sobre la DUI C-7614 de 12 de julio de 2007.

A efecto de percibir los alcances de la problemática planteada, y toda vez de la existencia de dos fallos disímiles sobre la forma del cómputo de la prescripción en instancia impugnatoria administrativa sobre la DUI C-7614; corresponde referir que la prescripción, *"es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace"* (García Novoa Cesar, Memoria III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2010); y a decir del mismo autor, *"su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro."*

El instituto de la prescripción en materia tributaria está normado mediante Ley N° 2492, Subsección V, de la Sección VII, dedicada a las formas de extinción de la obligación tributaria, como una categoría jurídica por la que se le atribuye la función de ser una causa extintiva de la obligación tributaria, necesaria para el orden social, que responde a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, puesto que: *"El fundamento del instituto de la prescripción estriba en evitar la inseguridad que trae aparejada el transcurso del tiempo sin el ejercicio de un derecho. En otros términos, su objeto es evitar la falta de certeza en las relaciones jurídicas, producto de la inactividad de un sujeto titular de un derecho"* (Buitrago Ignacio Josué, Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación Argentina. Memoria IV Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2011).

En ese contexto, la seguridad jurídica como fundamento esencial de la prescripción en materia tributaria, debe resumirse prioritariamente en la idea de previsibilidad objetiva de las situaciones jurídicas de los particulares, elemento medular en la definición de un derecho seguro en el marco de un conjunto normativo de fijación de obligaciones de dar una porción dineraria, como es el ordenamiento tributario, pues sólo la seguridad de un ordenamiento de consecuencias previsibles garantiza el contraste constitucional de las normas tributarias.

En ese orden, el principio constitucional de seguridad jurídica se hará palpable efectivo solo con instituciones jurídicas que eviten la prolongación de situaciones claudicantes generadoras de incertidumbre para el contribuyente. En esa línea, la prescripción es una institución imprescindible para el sistema jurídico que protege la seguridad jurídica; se trata de una figura vinculada a la consolidación de las situaciones



jurídicas como consecuencia de la inactividad de un derecho o de la extinción de una facultad prevista por el ordenamiento para su ejercicio en un plazo determinado, apoyado en la necesidad de conceder una estabilidad a las situaciones jurídicas existentes, es por ello que, cualquier regulación normativa o interpretación tendente a evitar la consumación de la prescripción es claramente contraria a la estabilidad del principio de seguridad jurídica.

El principio jurídico de la irretroactividad de la ley, se funda en la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica, uno de cuyos tres componentes es el de la certeza, en sentido de que las reglas de juego no sean alteradas para atrás. La doctrina al respecto sostiene que las leyes tributarias pueden tener eficacia retroactiva siempre que estén establecidas expresamente en estas y no contravengan principios constitucionales como la seguridad jurídica o la capacidad contributiva. Este régimen fue asumido en el ordenamiento jurídico supremo en su art. 123 de la CPE (vigente), señalando: "*La ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo*", sin embargo el mismo artículo también limita el efecto retroactivo de las leyes en materia penal, cuando beneficie a la imputada o imputado. La Ley N° 2492, en su art. 150 prescribe que; las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo, sin embargo salva excepciones y una de ellas es precisamente cuando establezcan términos de prescripción más breves, establezcan sanciones más benignas o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.

Del caso concreto.

La Constitución Política del Estado, art. 9.II, garantiza, la seguridad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, del Estado Plurinacional de Bolivia; asimismo el Principio de Seguridad Jurídica se encuentra plasmado en nuestra Constitución en el art. 178, prescribiendo que, la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se sustenta entre otros en el principio de seguridad jurídica, concibiéndolo como el derecho que goza toda persona a efectos de evitar arbitrariedades de las autoridades públicas; en ese contexto, Sentencias Constitucionales como la 1278/2006-R, de 14 de diciembre, establecen que, dentro el marco normativo la prescripción tiene como propósito otorgar seguridad jurídica a los sujetos pasivos.

De revisión de antecedentes administrativos, se observa que el 12 de julio de 2007, la Agencia Despachante de Aduana ADESCO, por cuenta de su comitente JEB Tecnología SRL, tramitó bajo la modalidad de Importación a Consumo la DUI C-7614, que amparaba la internación de piezas/paquetes o tipos variados de instrumentos y aparatos para técnicas de cinescopios, cables, semiconductores electrónicos, partes para radios y TV, equipos electrónicos usados y soldaduras.

Verificado por la Aduana Nacional el no pago de los tributos aduaneros por esta importación, la Administración Aduanera procedió a emitir la Nota de Requerimiento de Pago Cite: AN- GRLPZ-LAPLI N° 707/2015 de 4 de abril de 2015, adjuntando detalle de declaración y hoja de cálculo actualizado a la fecha, conminando a la cancelación de los tributos aduaneros en el plazo de tres (3) días hábiles correspondientes en relación a la DUI C-7614.

Notificado el 24 de abril de 2015, con la Nota de Requerimiento de Pago Cite: AN- GRLPZ-LAPLI N° 707/2015, Antonio Salcedo Koch propietario de la Agencia

Despachante de Aduana ADESCO, presentó ante la Aduana Nacional el 30 de abril de 2015, nota que opone prescripción de la acción de la Administración Tributaria Aduanera, solicitando: "(...) dictar resolución administrativa que declare la prescripción de la acción de la Administración Tributaria Aduanera, para determinar la deuda tributaria e imponer sanciones por contravenciones tributarias, en el despacho aduanero con la DUI N° C-7614 de 12/06/2007, en aplicación de lo establecido por los arts. 59 parágrafo I, 154 parágrafo I, y 159 inciso c) de la Ley N° 2492, petición que es rechazada mediante Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-N° 749-2015 de 19 de mayo de 2015; posteriormente dicha resolución es impugnada por la ADA ADESCO en la vía administrativa mediante Recurso de Alzada, ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, entidad que en fecha 25 de septiembre de 2015 emite la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0790/2015, resolviendo declarar prescrita la facultad de ejecución tributaria respecto a la DUI C-7614 de 12 de julio de 2007.

A dicha decisión, la Administración de Aduana interior La Paz plantea Recurso Jerárquico, ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, entidad que resuelve el recurso mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1996/2015, declarando que el cómputo del término de prescripción no inicio en su cómputo respecto a la DUI C-7614 de 12 de julio de 2007, basado en el art. 60 .II de la Ley N° 2492, en el entendido de que el término de la prescripción se computará desde la notificación con el Título de Ejecución Tributaria, bajo cuyo argumento la facultad de ejecución del pago de la DUI C-7614 no se encuentra prescrita y se encuentra plenamente vigente, posición contraria al enfoque de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria ARIT LPZ, que determino la prescripción de la facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria

Para arribar a dicha decisión, la AGIT efectúa una nimia y exigua transcripción de la normativa contenida en el art. 4 parágrafo I, art. 59 y 60.II de la Ley 2492, sin patentizar argumentación alguna y menos fundamentación para arribar a su resolución, provocando incertidumbre con la decisión asumida; pues es precisamente por esas consideraciones que la normativa impone la obligación al juzgador de manifestar y expresar el razonamiento que sostiene el decisorio con la debida motivación y fundamentación, sin el cual la resolución se torna arbitraria y vulnera la seguridad jurídica que garantiza la misma Constitución Política del Estado.

Ante la acusación de errada interpretación del instituto de la prescripción, mismas que importan a la seguridad jurídica, más aún si quien efectuaría esas elucidaciones es la autoridad que ejerce la calidad de instancia de impugnación que da fin a la vía de defensa administrativa, sujeta al control judicial mediante el proceso Contencioso Administrativo; a cuya compulsá se tiene que, la normativa tributaria prevé en su Ley N° 2492, art. 59 .I Num. 4, el instituto jurídico de la prescripción señalando: "Prescribirán a los (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: I. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria; asimismo la Sección IV: las formas de determinación de la deuda tributaria, establece a través de su art. 92 que la determinación es el acto por el cual el sujeto pasivo o la administración tributaria declara la existencia y cuantía de una deuda tributaria o su inexistencia; a su vez el



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

art. 93 señala que la determinación de la deuda tributaria se realizará: 1.- Por el sujeto pasivo o tercero responsable, a través de declaraciones juradas, en las que se determina la deuda tributaria.(...); advirtiéndose la claridad de la normativa que otorga al sujeto pasivo o tercero responsable la facultad de determinar la existencia, cuantía y el pago respectivo de una deuda tributaria o su inexistencia a través de declaraciones juradas (DDJJ).

Nuestra legislación impositiva respecto a la Declaración Jurada, prevé en el artículo 78 de la Ley 2492, que son manifestaciones de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que esta permita; se presume fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben; se debe entender entonces por declaración jurada es la determinación de la obligación tributaria efectuada por los contribuyentes o responsables bajo juramento y presentada en la forma y el tiempo establecido.

Ahora bien, en observancia del artículo 108, parágrafo I numeral 6 del cuerpo de leyes ya citado, se tiene que la Declaración Jurada, en el caso de autos Declaración Única de Importación (DUI), con la determinación de la deuda tributaria presentada por el sujeto pasivo, y cuando esta no sea pagada o sea pagada parcialmente, se constituye por art. 108 .I, Num. 6, y por imperio de la Norma Especial contenida en el parágrafo II del art. 94 de la Ley N° 2492, en "Título de Ejecución Tributaria que, podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, cuando la administración tributaria compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial", ante cuya claridad y ratificación de la norma, se debe convenir que "este articulado especial de la ley", otorga a las Declaraciones Juradas que auto-determinan tributos y son presentadas por el sujeto pasivo la calidad de "Título de Ejecución Tributaria" (TET) con "Plazo Vencido", advirtiéndose *ergo*, que esta modalidad de Título de Ejecución Tributaria cuenta con facultades propias de ejecución inmediata al ser de plazo vencido; sin necesidad de intimación o notificación sea esta notarial o judicial no precisándose así mismo de determinación administrativa previa de la administración como ser anuncio, notificación o cualquier otro acto administrativo que denote anuncio hacia el sujeto pasivo, toda vez que conforme la Norma Especial mencionada, este Título de Ejecución Tributaria goza en forma inherente e implícita de todos estos actos administrativos, inmersa la notificación exigida por la Norma General contenida en el art. 60.II de la Ley N° 2462.

En efecto, la doctrina ha señalado que "Título de Ejecución", es aquel documento que por sí solo basta para obtener la ejecución de una obligación a su "vencimiento" y que en los procesos de ejecución por regla no hay plazo de prueba, no hay contención ni controversia pues su objeto es el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación sobre la base del título ejecutivo; así lo ha entendido la propia uniforme jurisprudencia modulada por este Tribunal; en la Sentencia N° 084/2015 emitido por Sala Plena; o, el Auto Supremo N°:775/2013 emitido por esta Sala.

En este marco normativo y doctrinal, al estar estatuida para la Declaración Jurada (DD.JJ.), (DUI), la calidad de Título de Ejecución Tributaria "inmediata" de plazo vencido, con facultades propias de ejecución inmediata sin necesidad de intimación o

notificación alguna, sea esta notarial o judicial, no precisándose así mismo de determinación administrativa previa alguna de la administración para su ejecución, conforme lo expresamente señalado por el párrafo II del art. 94 y artículo 108. I Num. 6 de la Ley Nº 2492, en cuyo entendimiento debe tenerse presente que la Norma General contenida en el art. 60 .II (cómputo) de la mencionada ley establece que "En el supuesto 4 del párrafo I del artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria", aspecto que denota y muestra que en el caso de autos, la notificación exigida está inmersa e inherente en la presentación del DUI C- 7614, con la liquidación del tributo efectuado por el Sujeto pasivo; la cual de hace de plazo vencido y de ejecución inmediata; en ese entendido, la notificación que exige la norma citada, carece de efectividad y relevancia para el caso de autos, toda vez que como se advirtió, y en aplicación de la Norma Específica , -art. 94 .II-; a lo cual, el sentido teleológico de la Norma General prevista en el art. 60 .II de la citada ley, es poner en conocimiento del sujeto pasivo la existencia de una deuda tributaria para su posterior ejecución; empero, en el caso bajo análisis, ese hecho resulta innecesario y ocioso, toda vez que fue la propia Agencia Despachante de Aduana que en conocimiento del adeudo procedió a su declaración; auto-declaración que no fue rechazada por el ente fiscal, sino contrariamente, fue aceptada procesada y bajo esa lógica jurídica procedimental es ahora objeto de cobro, empero en el marco del transcurso del tiempo, con las connotaciones legales que esta pretensión tiene.

Al no haber pagado ADA ADESCO el monto previsto en la DUI C-7614, la Administración Aduanera debió haber ejercido en forma inmediata, al día siguiente de la declaración el cobro respecto a la citada DUI, al tenor de lo dispuesto por la norma especial prevista en el art. 94 .II de la Ley 2492; es decir en el plazo de los cuatro posteriores años; pues pretender ejercer por parte de la Aduana Nacional, su facultad de ejecución tributaria en fecha 2 de mayo de 2014, después de 6 años y 10 meses de ocurrido el hecho generador de la obligación, no encuentra asidero legal ni se encuadra a derecho; pues conforme todo el entendimiento desarrollado esta facultad del Sujeto Activo no resulta "ad perpetuam".

En ese entendido, en el caso de la Declaración Única de Importación C-7614 de 12 de julio de 2007, el cómputo de la prescripción se inició al día siguiente en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo de acuerdo al art. 10 del DS 25870, en este caso, el 17 de julio de 2007, cuyo plazo debió concluir a los 4 (cuatro) años, es decir, el 17 de julio de 2011; dentro de cuyo lapso de tiempo, la Aduana Nacional debió necesariamente haber consolidado su facultad de cobro coactivo respecto al título ejecución tributaria DUI C-7614; en consecuencia, se establece que la Aduana Nacional efectivamente excedió el plazo previsto para el ejercicio de su facultad de ejecución de acuerdo al artículo 59 párrafo I, numeral 4 de la Ley 2492.

Consecuentemente, la AGIT, a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1996/2015 de 7 de diciembre, ha desarrollado sus fundamentos y determinación enmarcada en una incorrecta valoración y entendimiento normativo, que violenta el principio de seguridad jurídica, legalidad, jerarquía normativa, por lo que corresponde determinar que la prescripción alegada por el demandante ha operado.

En ese entendimiento, conforme los fundamentos desarrollados supra, en



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

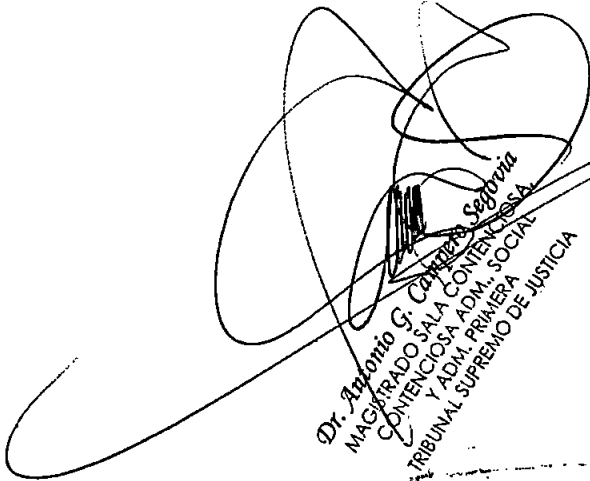
aplicación del principio de legalidad y seguridad jurídica siendo atribución de este Tribunal el ejercer la jurisdicción y competencia que la Ley le otorga, en virtud de los fundamentos constitucionales citados, asumiendo su rol controlador de garantías constitucionales conforme lo establece el art. 115.I y 410 de la CPE, concordante con el art. 15.I de la LOJ, siendo que desde un punto de vista procesal, la instancia de contención tiene por objeto fundamental, no tanto analizar las pretensiones de las partes, como comprobar el proceder de las autoridades administrativas de instancia; en la aplicación de la ley sustantiva y de la ley procesal, correspondiendo verificar si se aplicaron las normas del momento, bajo las circunstancias correspondientes y toda vez que verificada la incorrecta aplicación de la norma, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1996/2015 de 7 de diciembre, la que resolvió Revocar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0790/2015 de 25 de septiembre, respecto al rechazo de declaratoria de prescripción de la facultad de ejecución tributaria por parte de la Administración Aduanera de la gestión 2009, manteniendo firme y subsistente la deuda tributaria establecida en la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 749/2015 de 19 de mayo de 2015, lo hizo interpretando y aplicando incorrectamente las normas legales citadas. En este entendido, no debemos pasar por alto que los actos de la Administración Pública deben estar sometidos exclusivamente a la norma, en el presente caso los actos de la Administración Aduanera, debieron someterse plenamente a normativa vigente a momento de producirse el hecho generador. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde declarar prescrita la facultad de ejecución Tributaria de la gestión 2007, respecto a la C-7614 de 12 de julio de 2007.

Finalmente y conforme al principio de coordinación previsto en el art. 12.I. de la Constitución Política del Estado y, teniendo presente los fines y funciones esenciales que tiene el Estado para con su pueblo, es obligación de los diferentes órganos que la conforman, coadyuvar con la materialización de los mismos. Consiguientemente y en mérito a los hechos materia de la presente resolución, se exhorta a la Aduana Nacional de Bolivia, generar mecanismos intra institucionales eficientes, eficaces y transparentes orientados a garantizar el estricto y oportuno cumplimiento de la normativa legal aduanera, que restringe la importación de vehículos a diésel, precautelando de ésta manera los intereses económicos del Estado.

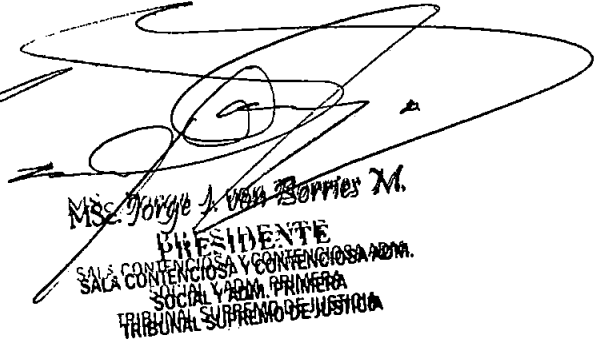
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, art. 2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **PROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Agencia Despachante de Aduanas ADESCO, mediante su propietario Antonio Salcedo Koch, y en su mérito, revoca la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1996/2015 de 7 de diciembre, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, declarando prescrita la facultad de ejecución Tributaria respecto a la DUI C-7614 de 12 de julio de 2007.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

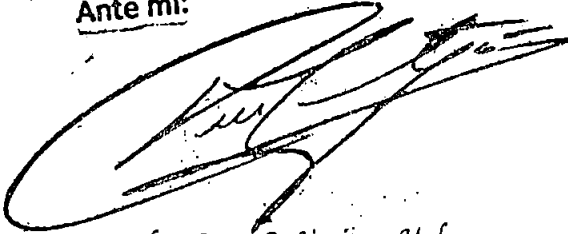


Dr. Antonio G. Cárdenas
Magistrado Sala Contenciosa
y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia



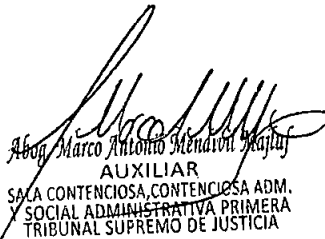
MSc. Jorge A. Vera Barrios M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mi:



Abog. James R. Licitaya Medran
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

<p>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA</p> <p>Sentencia N°.....148.....Fecha: 16 de octubre de 2014</p> <p>Libro Temas de Razón N°.....1.....</p>



Abog. Marco Antonio Menéndez
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



89

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 EXPEDIENTE N° 062/2016 - CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **11:00** del día **02 de ENERO de 2018**, notifiqué a:

AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA "ADESCO"

CON SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 2017, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

[Handwritten signature]
 ABCD... Ríos Vasquez
 OFICIAL DE EFICIENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten signature]
 Testigo: Karla Soliz Ríos Duran
 C.I. 5387732 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **11:01** del día **02 de ENERO de 2018**, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
 TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 2017, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

[Handwritten signature]
 ABCD... Ríos Vasquez
 OFICIAL DE EFICIENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten signature]
 Testigo: Karla Soliz Ríos Duran
 C.I. 5387732 Ch.



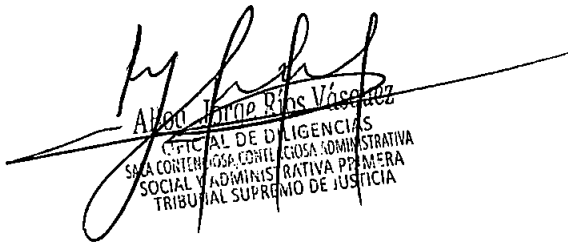
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 062/2016 - CA

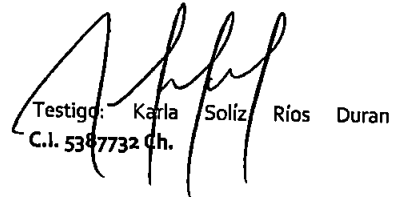
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **11:02** del día **02 de ENERO de 2018**, notifiqué a:

ADMINISTRACION DE ADUANA INTERIOR LA PAZ

CON SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 2017, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


~~Alcaide Karla Ríos Vásquez~~
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Karla Soliz Ríos Duran
C.I. 5387732 Ch.